

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANA LILIA
CERÓN DÍAZ en contra de ISAÍAS AMAYA
GÓMEZ. (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2021-00578.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANA LILIA CERÓN DÍAZ** en contra del señor **ISAÍAS AMAYA GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANA LILIA CERÓN DÍAZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad en contra del señor ISAÍAS AMAYA GÓMEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "el día 19 de julio de 2021, se hace presente a las 9 am, el señor ISAIAS AMAYA GOMEZ llegó a la casa, y me empezó a decir que yo era una perra, que yo

Medida de Protección Familiar No.2021-00578
SAC.

llevaba doble vida, que yo por eso no dormía (sic) con el, me dijo que con el yo si era así (sic) pero con el mozo si me portaba bien, ahí estaba presente mi hija mayor que escucho todo. El día (sic) 27 de mayo, por esa situación (sic) yo me había (sic) ido a la casa de mi hija y el señor empezó a escribir (sic)".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.373-2019, celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sancionó al señor **ISAÍAS AMAYA GÓMEZ** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo

general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en

ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la

Medida de Protección Familiar No.2021-00578
SAC.

Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), frente a ANA LILIA CERÓN DÍAZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 30/07/2021.
 - Solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante el diligenciamiento del formato de fecha 30 de julio de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
-

Medida de Protección Familiar No.2021-00578
SAC.

- Junto a la solicitud de incumplimiento de fecha 30/07/2021, adjunta pruebas documentales (fotografías y CD con un audio).

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... el día 19 de julio de 2021 siendo las 9:00 am el señor Isaías Amaya, llego (sic) a la casa y me empezó a decir que yo era una perra, que yo llevaba doble vida, que yo por eso no dormía con él, me dijo que con el yo si era así, pero que con el mozo si me portaba bien. Ahí estaba presente mi hija mayor que escucho (sic) odo. El día 27 de mayo por esa situación yo me había ido de la casa de mi hija y el señor empezó a escribirle a ella y mandarle fotos de un arma y audios diciendo que me iba a hacer daño..."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...eso no es cierto, antes ella es la que ha cometido errores, ella me molesta, si quiere seguir la demanda que la siga, yo no traigo pruebas, yo a ella la trato bien, le doy lo que quiere para que me salga con esto."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ISAÍAS AMAYA GÓMEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se ORDENÓ al señor ISAÍAS AMAYA GÓMEZ abstenerse de realizar agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológica en contra de la accionante, así mismo prohibiendo al accionado a ejecutar algún tipo o acto teniente a degradar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la accionante por medio de la intimidación, amenaza directa o

indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y su autodeterminación o desarrollo personal de la señora **ANA LILIA CERÓN DÍAZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a amenazarla e intimidarla, tal como se escucha en el audio aportado como prueba al expediente, en donde se escuchan claramente las amenazas que profiere el demandado contra la actora en donde le señala que le *"pusieron fierro y le pusieron moto... que ahora sí, si eso es lo que ella quería, lo que estaba buscando... tengo los fierritos listos y la moto lista hijuepueta y si me toca matarme me mato, voy los mato y me mato... no me importa un reverendo hijupuerta"*, aspectos que hacen establecer que pese a que el accionado negó los cargos, es claro que sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a

reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ISAÍAS AMAYA GÓMEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por La Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ANA LILIA CERÓN DÍAZ** en contra del señor **ISAÍAS AMAYA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3174c4fb61d8256a120aa16d0fbc54cfe56d89d5c8305a9c868bb01adce378ef**

Documento generado en 12/12/2022 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>